

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OFICIO	232
RADICADO:	05001 31 10 004 2023 00020 00
ACCIONANTE:	SEBASTIÁN SANDOVAL PÉREZ (APODERADO JUDICIAL) T.P 188.657 DEL C.S.J
AFFECTADA	NATALY ANDREA ZAPATA ARTEAGA
ACCIONADO	EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
TEMA	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN
DECISIÓN:	NO SANCIONA

Señores:

1. NATALY ANDREA ZAPATA ARTEAGA
natalyarte@hotmail.com
2. SEBASTIÁN SANDOVAL PÉREZ
sebastian.sandoval@ruhe.com.co
3. EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co
4. OFICINA DE RELACIÓN CON EL CIUDADANO
notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
5. ANDRÉS CIPRIANO LUNA ARANGO – DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO DE
MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD CPAMS –EJEBE
ceaju@buzonejercito.mil.co

Por medio del presente oficio se notifica auto que ordena abrir a pruebas el trámite incidental, para el efecto se adjunta el mismo.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria Juzgado Cuarto de Familia de Medellín

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

AMP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	483
RADICADO	05001 31 10 004 2023 00020 00
ACCIONANTE	SEBASTIÁN SANDOVAL PÉREZ (APODERADO JUDICIAL) T.P 188.657 DEL C.S.J
AFECTADA	NATALY ANDREA ZAPATA ARTEAGA
ACCIONADO	EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
TEMA	NO SANCIONA

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 129 del C.G.P., respecto al incidente por desacato propuesto por SEBASTIÁN SANDOVAL PÉREZ en calidad de APODERADO JUDICIAL de NATALY ANDREA ZAPATA ARTEAGA instaurado en contra del DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARLO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE BELLO (CPAMS — EJEBE), Teniente Coronel ANDRÉS CIPRIANO LUNA ARANGO, por el incumplimiento del fallo de tutela N° 343 del 13 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la accionante solicitó que se abriera incidente de desacato en contra del DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARLO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE BELLO (CPAMS — EJEBE), actualmente en cabeza del Teniente Coronel ANDRÉS CIPRIANO LUNA ARANGO, porque si bien respondieron a su derecho de petición, se omitió entregar copia del material fotográfico y fílmico que las cámaras del batallón hayan captado en el momento de los hechos, como fue solicitado en el punto nueve de la petición, y dice que como fue ordenado en la sentencia de tutela, ello basado en la necesidad en una orden judicial.

En el término de traslado concedido, la parte accionada radicó pronunciamiento adjuntando la respuesta que se dio al derecho de petición desde el 27 de enero de 2023, tal como se ordenó en el fallo de tutela en el cual se evidencia que efectivamente frente al punto nueve de la petición indicó que los registros audiovisuales contenidos en cámara de seguridad en los que se recopilen imágenes de menores de edad deben ser autorizados por orden judicial.

Posterior a ello, adjuntó respuesta del 17 de febrero de 2023 que le fue notificada al accionante, en la cual indicó que en lo concerniente a la solicitud de copia del material fotográfico y filmico, no es posible entregarlo por cuanto las cámaras de vigilancia del establecimiento guardan en la memoria interna las grabaciones durante 30 días y posterior a este tiempo se eliminan de forma automática, pues no cuenta con respaldo o backup de alta capacidad de almacenamiento.

Por lo que desde el 22 de febrero de 2023 se ordenó abrir el incidente de desacato, y de tal actuación se notificó en debida forma a los incidentados, que remitieron respuesta indicando:

<< El suscrito Director del Establecimiento requirió el apoyo del Sargento Segundo RAMÍREZ TORO JULIO CESAR, Suboficial Tecnologías de la Información del Ejército, quien emite la respectiva certificación de fecha 23 de febrero de 2023 y a la letra indica lo siguiente:

“(...) el diagnostico de DVR con que cuenta la Cárcel, de marca DAHUA con Serial Numero 7K01C67PAZ4FF2A “DIGITAL VIDEO RECORDER” de referencia DH-XVR1A08, es un DVR de 8 canales, con un disco duro de 1.08 Tb y con el modo de registro continuo (24 horas), tiene un respaldo de grabación 30 días, con especificaciones técnicas como se registran a continuación:

- Grabación de video compression de H.264*
- Resolución de 720 pixeles*
- Tasas de grabación: Corriente principal; 8 canales: todos los canales 1080N / 720P / 960H / D1 / HD1 / BCIF / CIF / QCIF (1 ~ 25/30 fps)*
- Intervalo de Grabación 1 ~ 60 min (predeterminado: 60 min), Pre-record: 1 ~ 30 sec, Postrecord: 10 ~ 300 sec, reprogramándose y/o sobrescribiéndose cada 30 días por espacio de almacenamiento en disco.*
- HDD Interno eSATA 1 Puerto SATA, hasta 1.08 TB capacidad*

Nota: El Circuito cerrado de televisión no cuenta con la capacidad para realizar respaldo del material filmico posterior a 30 días, toda vez que la Administración de la Cárcel no goza de una infraestructura adecuada de almacenamiento en línea; la red institucional de datos del Ejército Nacional no permite crear almacenamientos en la nube debido a que esta hace que la ocupación en el ancho de banda de navegación se sature, haciendo que los bites de navegación se ralenticen a nivel Institucional.

En el mismo sentido, adquirir una licencia de almacenamiento masivo generaría grandes costos que la Unidad no estaría en la capacidad de soportar.

Así mismo señala (...) referente a la cámara antes señalada, no registran grabaciones que evidencie los hechos presentados el día 08 del mes de diciembre del año 2021”>>

Con el fin de continuar con el trámite incidental, mediante auto proferido el 27 de febrero de 2023, se ordenó abrir a pruebas y se requirió NUEVAMENTE A LOS

INCIDENTADOS para que indicaran de forma clara las razones para NO dar cumplimiento TOTAL o no haber hecho cumplir las órdenes contenidas en el fallo de tutela N.º 343 del 13 de febrero de 2023 y para que indicaran concretamente si ya se realizaron las actuaciones administrativas necesarias y efectivas para dar respuesta clara, precisa, congruente y de fondo **a cada una de las peticiones** contenidas en el derecho de petición presentado por el abogado.

En virtud de lo anterior desde el 28 de febrero de 2023 se remitió respuesta por parte de la incidentada en la que manifestó que la dirección se encuentra en la imposibilidad real de entregar copia del material fílmico de los hechos del 8/12/2021 y que además el derecho de petición no fue presentado en forma oportuna, pues se radicó en septiembre de 2022, fecha para la cual ya no se contaba con los videos, y concluye solicitando al despacho que declare la improcedencia o cierre del presente trámite, que declare el cumplimiento de la tutela y que no se imponga sanción.

CONSIDERACIONES

La doctrina constitucional ha sido reiterativa al sostener que, siendo el trámite incidental del DESACATO “*un ejercicio del poder disciplinario del juez*”, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetivo, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo; no pudiéndose, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. Esto en consideración a que la figura jurídica del DESACATO consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de tutela, en ejercicio de su potestad disciplinante, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicita.

Es preciso tener en cuenta que la finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.

Tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues

si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha hecho alusión a las referidas diferencias en el siguiente sentido:

“(…) Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

4.2. De acuerdo con lo anterior, la facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento, pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción. Luego no le asiste razón a la peticionaria cuando alega que el Tribunal Superior del Distrito Judicial debió haber requerido a su superior para efectos de hacer cumplir el fallo antes de iniciar el trámite del desacato. (…)

El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales¹.

Tal como la Sala Plena de la Corte lo ha sostenido, ese poder conferido al juez constitucional está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los que el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional².

El trámite que debe adelantarse es el incidental especial que finaliza con un auto, el que, si impone la sanción, es consultado ante el superior para que éste revise la actuación surtida por el inferior, pero, si ocurre lo contrario, allí concluye la actuación, toda vez que el legislador no previó la posibilidad de que dicho auto pueda ser susceptible de apelación. Es claro que, si se impone la medida correccional, ésta no podrá hacerse efectiva hasta tanto el superior no confirme el auto consultado³.

Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva⁴, lo que indica que no puede

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2002, ya citada.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-092 del 26 de febrero de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

³ Sobre este punto se pronunció la Sala Plena en la Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al resolver una demanda instaurada contra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y declaró inexecutable la expresión “la consulta se hará en el efecto devolutivo”.

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998

presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

4.3. Hasta aquí podría concluirse que el cumplimiento es oficioso, aunque no excluye la posibilidad de que el afectado pueda solicitarlo al juez; la responsabilidad es objetiva y además tiene como fundamento normativo los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991. El desacato, por su parte, se caracteriza por tener un trámite incidental; las sanciones se pueden imponer a solicitud de la parte interesada, de alguno de los intervinientes en la tutela, por petición del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo e inclusive de oficio⁵; la responsabilidad es subjetiva y se cimienta en los artículos 27 y 52 ibidem. (Subrayas del texto original).

Como se precisó anteriormente, la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada **la negligencia o desidia** del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela.

Al descender al caso en estudio se observa que el trámite de este incidente de desacato se presentó ante el incumplimiento señalado por SEBASTIÁN SANDOVAL PÉREZ en calidad de APODERADO JUDICIAL de NATALY ANDREA ZAPATA ARTEAGA por parte del DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE BELLO (CPAMS — EJEBE), Teniente Coronel ANDRÉS CIPRIANO LUNA ARANGO por ser este el responsable directo a quién se dio la orden en la sentencia de tutela N° 343 del 13 de febrero de 2023 mediante el cual se TUTELÓ el derecho fundamental de petición del cual es titular NATALY ANDREA ZAPATA ARTEAGA.

Ahora bien, durante el trámite incidental y en las diversas oportunidades que tuvo la entidad accionada para pronunciarse al respecto y ejercer su derecho de defensa, señaló y DEMOSTRÓ QUE DIO RESPUESTA DE FONDO A CADA UNO DE LOS ACÁPITES CONTENIDOS EN EL DERECHO DE PETICIÓN RADICADO POR LA ACCIONANTE, y que tal respuesta fue notificada en debida forma, no obstante, reiteró que frente a la remisión del material filmico se encuentran frente a una imposibilidad real de hacer la entrega por cuanto los videos ya fueron borrados.

Puntualmente indica la parte incidentada << El circuito cerrado de televisión no cuenta con la capacidad para realizar respaldo del material filmico posterior a 30 días, toda vez que la Administración de la Cárcel no goza de una infraestructura adecuada de almacenamiento en línea; la red institucional de datos del Ejército Nacional no permite crear almacenamientos en la nube debido a que esta hace que la ocupación en el ancho de banda de navegación se sature, haciendo que los bites de navegación se ralenticen a nivel Institucional>>

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998, ya citada.

Así entonces, en el caso particular, el hecho de no entregar el material filmico no puede ser calificado como una vulneración de derechos por parte del DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARLO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE BELLO (CPAMS — EJEBE- Teniente Coronel ANDRÉS CIPRIANO LUNA ARANGO a la accionante, pues el derecho de petición ya fue resuelto por la entidad y fue además debidamente notificada su respuesta, dando cumplimiento al fallo de tutela, pues encuentra esta falladora que la respuesta es de fondo.

De ese modo, y con las pruebas allegadas por la parte incidentada se evidencia que si bien frente al punto 9 de la petición que solicitaba material filmico y fotográfico no se obtuvo una respuesta favorable a las pretensiones del peticionario por encontrarse en la imposibilidad material de hacerlo, la respuesta emitida es clara, precisa y congruente, además fue puesta en conocimiento de la solicitante; y no puede obligarse al accionado a realizar una acción que se torna físicamente imposible en esta instancia.

De lo anterior, se verifica como ya se indicó en párrafos anteriores, que a la fecha la petición del accionante ya fue resuelta y efectivamente notificada, tal como se ordenó en el fallo de tutela.

Por lo anterior, y ante la ausencia de elementos esenciales para la imposición de sanción, como lo son la negligencia de los incidentados y el incumplimiento de la orden constitucional dada, habrá de exonerarse en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN en el presente incidente de desacato propuesto por SEBASTIÁN SANDOVAL PÉREZ en calidad de APODERADO JUDICIAL de NATALY ANDREA ZAPATA ARTEAGA en contra del DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARLO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE BELLO (CPAMS — EJEBE), Teniente Coronel ANDRÉS CIPRIANO LUNA ARANGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ.⁶

⁶ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.